



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 739

RADICADO N° 2021-0191-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión de la demanda mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, y revisada la demanda se verifica el cumplimiento de los requisitos de los arts. 82, 84, 85, 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por los señores JOHN FABIÁN HERNÁNDEZ HOLGUÍN, y GLORIA EMILSE HOLGUÍN BENÍTEZ, en contra del señor EDGAR JAIRO MOLINA PAJON, y las entidades TAX ANTIOQUIA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia (art. 291, 292 CGP), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar, proponer las excepciones, aportar pruebas y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera y Título I.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para

contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notifica la presente demanda a la parte pasiva, en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss del C. G. del P., se concede el termino de 30 días, so pena aplicar art. 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: La Abogada LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ portadora de la T.P. 49.725 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR